

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)
17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2014-0352

Reconocer, al Dr. SEBASTIÁN FORERO GARNICA, como apoderado del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A, en los términos y para los efectos del memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
21 JUL 2020
La Secretaria
SECRETARÍA
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0013

Conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del proceso, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por desistido tácitamente el presente trámite.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes remítase a su destinatario. Oficiese

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados en el líbello de la demanda, conforme a lo dispuesto en el literal g. del art 317 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
La Secretaría
27 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0083

Del emplazamiento allegado no se tiene en cuenta, como quiera que los datos allí consignados respecto a la entidad demandante no concuerdan con la cesión realizada obrante dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
21 JUL 2020
La Secretaria
SECRETARÍA
Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá
PAOLA ANDREA VILLEREC CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)
17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0658

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, en los términos ordenados mediante auto de 29 de mayo de 2018, citando en debida forma la identificación de la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 14 Hoy
La Secretaría
1 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2015-0671

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento a las partes, para los fines que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy

La Secretaria
SECRETARIA
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

21 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0235

Teniendo en cuenta, que en la relación de depósitos judiciales se observa que fueron cancelados unos títulos judiciales a favor de la entidad demandante, sin haber orden judicial que los ordenará ni trámite pertinente para disponer el pago de los mismos, y como quiera que la parte demandante hace alusión a la solicitud de terminación como pago total de la obligación los títulos que fueron descontados al demandado JAVIER TRECO SANABRIA, a partir del 20 de junio de 2017, sin relacionar los que ya fueron pagados a la COOPERATIVA SURGIR PARA EL FUTURO, en consecuencia se requiere a las partes, a fin de que indique si la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluye los títulos judiciales pagados con abono de cuenta a partir del 19-07-2016.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 14 Hoy

21 JUL 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

21 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0475

En atención a la solicitud de terminación obrante en el plenario, y como quiera que no se observa cuándo fue radicado ante esta Sede Judicial, se dispone:

Requerir a la parte demandante, a fin de que indique y/o ratifique la solicitud que realiza la señora LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA, como Representante Legal de la Cooperativa demandante, toda vez que se tiene conocimiento que la señora TAFUR OSPINA ya no funge en dicha calidad.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
21 JUL 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0479

En atención a la solicitud de terminación obrante en el plenario, y como quiera que no se observa cuándo fue radicado ante esta Sede Judicial, se dispone:

Requerir a la parte demandante, a fin de que indique y/o ratifique la solicitud que realiza la señora LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA, como Representante Legal de la Cooperativa demandante, toda vez que se tiene conocimiento que la señora TAFUR OSPINA ya no funge en dicha calidad.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
1 JUL 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0600

En atención a la solicitud de terminación obrante en el plenario, y como quiera que no se observa cuándo fue radicado ante esta Sede Judicial, se dispone:

Requerir a la parte demandante, a fin de que indique y/o ratifique la solicitud que realiza la señora LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA, como Representante Legal de la Cooperativa demandante.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

21 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0626

No se tiene en cuenta los intentos de notificar a los demandados, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto el citatorio no se observa la guía del envío.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 111 Hoy

La Secretaria: 17 JUL 2020

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-0704

Conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del proceso, este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por desistido tácitamente el presente trámite.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes remítase a su destinatario. Oficiése

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados en el líbello de la demanda, conforme a lo dispuesto en el literal g. del art 317 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1480

La secretaria 21 JUL 2020

SECRETARIA
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, ^{17 7 JUL 2020} de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO - SINGULAR
RAD. 2016-0804

A fin de continuar con el trámite del proceso, SE CITA a las partes y a sus apoderados para el día 13 del mes de Octubre del presente año, a la hora de las 11:00am, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Pruebas parte demandante

Téngase en cuenta la documentación aportada con la demanda.

Pruebas parte demandada

Téngase en cuenta la actuación surtida y los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Por el Despacho

Oficios. Téngase en cuenta que, mediante auto de 11 de diciembre de 2018, este despacho ordenó oficiar a la Pagador de la empresa PRODECO CDJ., a fin de que manifieste y soporte los fundamentos de los respectivos descuentos realizados al señor MARIO ENRIQUE NIETO ÁLVAREZ, respuesta que fue remitida por dicha entidad, ante esta Sede Judicial.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a absolver los respectivos interrogatorios; a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo anterior de conformidad con lo establecido por la citada disposición.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy La Secretaria 21 JUL 2020 PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0029

En atención a la solicitud de terminación obrante en el plenario, y como quiera que no se observa cuándo fue radicado ante esta Sede Judicial, se dispone:

Requerir a la parte demandante, a fin de que indique y/o ratifique la solicitud que realiza la señora LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA, como Representante Legal de la Cooperativa demandante, toda vez que se tiene conocimiento que la señora TAFUR OSPINA ya no funge en dicha calidad.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 11 Hoy

21 JUL 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALLERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-0071

Admitase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la Dra. DIANA MARCELA ANDRADE HUÉRFANO, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en el Estado de 14 Hoy

La Secretaria
SECRETARIA

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0090

Por reunirse los requisitos del art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy



PAOLA ANDREA VALEBA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0093

En atención a la solicitud de terminación obrante en el plenario, y como quiera que no se observa cuándo fue radicado ante esta Sede Judicial, se dispone:

Requerir a la parte demandante, a fin de que indique y/o ratifique la solicitud que realiza la señora LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA, como Representante Legal de la Cooperativa demandante, toda vez que se tiene conocimiento que la señora TAFUR OSPINA ya no funge en dicha calidad.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy

La Secretaria:

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

21 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0159

Reunidos los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C. G. del P. (numeral 3º del art. 170 del C.P.C.), se suspende el presente trámite, hasta el 01 de diciembre de 2020.

Cumplido el anterior término ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

21 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0171

Como quiera que no existe petición de parte para resolver, y teniendo en cuenta que, mediante auto de 6 de agosto de 2018, este despacho ordenó el retiro de la demanda, estese las presentes diligencias en la secretaría de este Juzgado a disposición de la parte actora, a fin de que realice el respectivo retiro del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy

La Secretaria
SECRETARIA
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

27 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0320

Teniendo en cuenta que no existe solicitud de parte por resolver, estese el expediente en la secretaría del despacho a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N.º 11 Hoy

La Secretaría 21 JUL 2020

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0336

En atención a la solicitud de terminación obrante en el plenario, y como quiera que no se observa cuándo fue radicado ante esta Sede Judicial, se dispone:

Requerir a la parte demandante, a fin de que indique y/o ratifique la solicitud que realiza la señora LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA, como Representante Legal de la Cooperativa demandante, toda vez que se tiene conocimiento que la señora TAFUR OSPINA ya no funge en dicha calidad.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 y Hoy

21 JUL 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VASERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD. 2017-0412

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en los términos allí solicitado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en FO. DO No. 14 Hoy La Secretaria 17 JUL 2020 PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

7 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0441

En atención a la solicitud de terminación obrante en el plenario, y como quiera que no se observa cuándo fue radicado ante esta Sede Judicial, se dispone:

Requerir a la parte demandante, a fin de que indique y/o ratifique la solicitud que realiza la señora LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA, como Representante Legal de la Cooperativa demandante.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 14 Hoy
21 JUL 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERANO CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0443

En atención a la solicitud de terminación obrante en el plenario, y como quiera que no se observa cuándo fue radicado ante esta Sede Judicial, se dispone:

Requerir a la parte demandante, a fin de que indique y/o ratifique la solicitud que realiza la señora LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA, como Representante Legal de la Cooperativa demandante, toda vez que se tiene conocimiento que la señora TAFUR OSPINA ya no funge en dicha calidad.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO. 14 Hoy

SECRETARIA
La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

1 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0446

En atención a la solicitud de terminación obrante en el plenario, y como quiera que no se observa cuándo fue radicado ante esta Sede Judicial, se dispone:

Requerir a la parte demandante, a fin de que indique y/o ratifique la solicitud que realiza la señora LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA, como Representante Legal de la Cooperativa demandante, toda vez que se tiene conocimiento que la señora TAFUR OSPINA ya no funge en dicha calidad.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy



21 JUL 2020

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0488

Por reunirse los requisitos del art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 14 Hoy
La Secretaria 2 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL - SIMULACIÓN
RAD. 2017-0505

Vencido el término de emplazamiento referido en el art. 108 del C. G. del P., y como quiera que los herederos desconocidos e indeterminados de la señora FILOMENA CHIQUITO DE QUEVEDO no comparecieron a este Despacho judicial, se procede a designarle como Curador Ad-Litem, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA, quien figura en la lista de auxiliares de justicia.

Comuníquesele mediante telegrama, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de conformidad con lo establecido en el art. 376 del C. G del P, en concordancia con el artículo 226 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en EST. O No. 14 Hoy La Secretaria 21 JUL PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2017-0773**

Conforme a las solicitudes que preceden realizadas por el demandante, el Despacho dispone:

1. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al Dr. JAIRO ANDRÉS RAFFAN SANABRIA.

2. Reconocer personería para actuar a la Dra. ANDREA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Hoy
La Secretaría
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD.2018-0086

Conforme a las actuaciones que preceden el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de emplazamiento referido en el art. 108 del C. G del P, se designa como curador ad-litem de la demandada, al doctor CARLOS HUMBERTO CORREA, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, con quien se continuará con el trámite del proceso.

Comuníquesele su designación para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, indicándole que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (núm. 7, art. 48 del C. G. del P.). Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 14 Hoy
21 JUL 2020
La Secretaria
SECRETARIA
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2018-0384

No se tienen en cuenta las comunicaciones que preceden, tendientes a notificar al demandado del respectivo auto de apremio, como quiera que la comunicación obrante a folios 21 y 22 de la actuación no establece la existencia del proceso, la naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificado, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino, tornándose incompleta conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 74. Hoy
La secretaria
SECRETARIA
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá
PAOLA ANDREA VALEZ CASTELLANOS
1 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-0458

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$44.695.500.00).

Atendiendo la anterior solicitud presentada por la parte actora, se fija la hora de las 2:00 pm del 13 del mes de Octubre del año 2020, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-49826 embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

La licitación comenzará en la fecha y hora señalada y no se cerrará hasta tanto haya transcurrido una hora como mínimo después de iniciada; a la audiencia los interesados deberán presentar un sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, así como el depósito de que trata el artículo 451 del Código General del Proceso. Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, por intermedio del Banco Agrario sección depósitos judiciales.

Efectúese la publicación respectiva, en los términos del art. 450 ibídem., en el diario El Tiempo o el Espectador.

Con la copia o constancia de la publicación, deberá allegarse certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14-Hoy La Secretaria 21 JUL 2020 PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-0498

Conforme a las manifestaciones obrantes a folios 22 y 23, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado JONATHAN FORTUNA HEREDIA, como apoderado del extremo demandado.

Para continuar con el trámite del proceso, SE CITA a las partes y a sus apoderados para el día 06 del mes de Octubre del año 2.020, a la hora de las 2:00 p.m, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Se previene a las partes para que concurran personalmente a absolver los respectivos interrogatorios; a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo anterior de conformidad con lo establecido por la citada disposición.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy

La Secretaria

1 JUL 2020

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
CARRERA 7 N° 0-104 PISO 1 TELÉFONO (1) 866 0848
j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RAD. 2018-0504

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO. Hoy

SECRETARÍA
La Secretaria

15 JUN 2020

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA

Informe Secretarial

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN ESTADO

Expediente: 2018-0604

Se deja constancia que el expediente de la referencia, cuenta con providencia de fecha 24 de marzo de 2020; sin embargo, y debido a la emergencia sanitaria, social y ambiental del COVID -19, de público conocimiento, se notifica en el Estado de hoy No.14, del 21 de julio de 2020.

En constancia.

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá,

de dos mil veinte (2020)

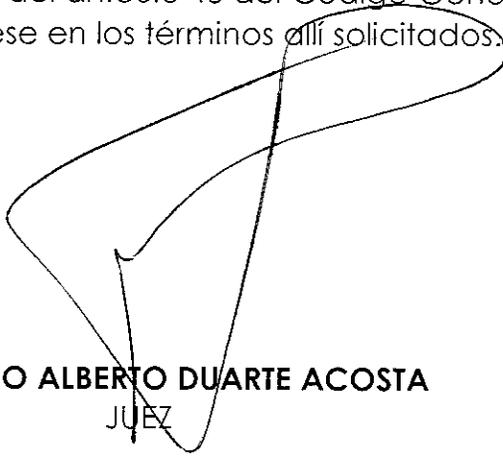
JUL 2020

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-0755

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría oficiase en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE


JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALENTI CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-0763

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue constancia de la empresa de servicios postal debidamente cotejada, donde informe la entrega del citatorio y del aviso a la dirección correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.14 Hoy
La secretaria JUL 2020
PAOLA ANDREA VAQUERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-0765

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue constancia de la empresa de servicios postal debidamente cotejada, donde informe la entrega del citatorio y del aviso a la dirección correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 14 Hoy
La Secretaria 17 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)
17 JUL 2020

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD.2019-0034**

Conforme a lo establecido en el artículo 318 y 322 del C. G. del P., se RECHAZA de plano por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio en apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se señaló fecha para audiencia contemplada en el artículo 392 ibidem.

De igual forma, y aunque el recurso de apelación interpuesto en contra del auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se presentó de manera extemporánea para decidir sobre su concesión, se le pone de manifiesto a la memorialista que conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del art. 372 del Código General del Proceso., tal proveído no es apelable.

En consecuencia, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día 21 del mes de Octubre del año 2020, con el fin de evacuar la audiencia programada en providencia de 13 de diciembre de 2019 (flo.195 C.1).

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 19 Hoy



21 JUL 2020

PAOLA ANDREA ZAVERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

[17 JUL 2020]

Cajicá,

de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0049

En atención a la solicitud que antecede se le indica al señor JOSÉ GABRIEL CADENA FIGUEROA, que estese a lo dispuesto a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 2 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 14 Hoy
La Secretaría 21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALDEZ CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0057

Conforme a lo solicitado por el demandado en el escrito que precede y lo dispuesto en el auto de 1 de noviembre de 2019 obrante a folio 27 de este cuaderno, por secretaría entréguese al demandado FABIO EDILBERTO CASTAÑEDA NAVA, los depósitos judiciales por concepto de dineros a éste retenidos, y que hayan sido consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotacion en ESTADO No. 14 Hoy
21 JUL 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-0093**

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto emitido por esta Agencia Judicial el 7 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

I. ANTECEDENTES

Constituye motivo de inconformidad respecto al auto recurrido, que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en la cual dispone que para los procesos ejecutivos de mínima cuantía entre el 5% y el 15% de la suma determinada, en consecuencia las agencias en derecho fijadas en la providencia de 13 de diciembre de 2019, están por debajo de la tarifa mínima establecida, desconociéndose igualmente los criterios señalados en la ley tales como la cuantía de las pretensiones y la calidad y la duración de la gestión realizada por la parte.

Para resolver sobre el fondo del recurso instaurado, considera oportuno esta sede judicial efectuar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica de las costas radica en ser una sanción que se le impone a la parte vencida en el proceso, o en cualquiera de los trámites especiales dentro del mismo, para que se le reconozca a la otra parte todos aquellos gastos que ésta tuvo que sufragar para darle curso al proceso o para defender el derecho en litigio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 366 del C. G. del P., la liquidación de costas debe incluir el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En relación a las agencias en derecho se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA16-10554, que en el citado artículo señala que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía y si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

En el sub lite tenemos que la cuantía de las pretensiones está representada por la suma de \$7.915.038.00, por concepto de capital incorporado en el título valor aportado, más los intereses de mora liquidado desde el 4 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado, fijándose por el Despacho como agencias en derecho la suma de \$395.000.00, suma inferior al tope mínimo del porcentaje establecido en dicho acuerdo.

Luego, de conformidad con lo preceptuado en el acuerdo anteriormente citado, dada la naturaleza de la acción, la tarifa para las agencias en derecho va desde el 5% hasta el 15% de la suma determinada en el mandamiento de pago, por tanto, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por el Juzgado para la liquidación de las agencias en derecho, esto es, la complejidad del proceso, el despliegue probatorio realizado por la parte demandante, el Despacho asignará un porcentaje del 5% sobre el valor de las pretensiones señaladas en el libelo, como quiera que no hay lugar a imponer el tope máximo contemplado en el acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, debido a que no hubo actividad compleja en este proceso por las partes.

Por tanto, se modifica la suma fijada por concepto de agencias en derecho, en la cuantía de \$506.563.00, teniendo en cuenta los parámetros legales que se señalaron anteriormente, debiendo entonces reponer el auto de 7 de febrero de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

En consecuencia, se efectuará una nueva liquidación de las costas, y se le impartirá aprobación a la misma, de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

1. Agencias en derecho	\$506.563.00
2. Notificaciones judiciales	\$ 20.000.00
Total	\$526.563.00

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de febrero de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en la presente providencia.



SEGUNDO: Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$506.563.00)

TERCERO. LIQUIDAR las costas a favor de la demandante en la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE.(\$526.563.00).

CUARTO: APROBAR la nueva liquidación de costas efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 14 Hoy
21 JUL 2020
La Secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0106**

De la notificación personal del curador ad litem, obrante a folio 49 de la presente encuadernación, no se tiene en cuenta como quiera que allí hace alusión a un demandado diferente de la que aquí se ejecuta, en consecuencia por secretaría procédase a notificar en debida forma al curador ad litem, nombrado mediante auto de 29 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14. Hoy 21 JUL 2020 La Secretaria: PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 7 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO - SINGULAR
RAD. 2019-0124

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría oficiase al pagador BOCACANOA & SAN MARCOS LTDA, en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1. Hoy

La Secretaría 21 JUL 2020

PAOLA ANDREA VALERAMONTE STELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO - SINGULAR
RAD. 2019-0124

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de CAROL JAMILE RAMÍREZ VENEGAS Y GLORIA PATRICIA MATEUS AYALA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 29 de abril de 2019.

SEGUNDO. Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Se CONDENa en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$316.000.oo.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy

21 JUL 2020

La Secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)
17 JUL 2020

REF. DIVISORIO
RAD. 2019-0138

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

Previo a continuar con el respectivo trámite se requiere al demandado realice la presentación personal al poder otorgado al Dr. EDGAR MAURICIO ALVARADO MOLINA, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del Código General del Proceso.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
21 JUL 2020
La Secretaria
SECRETARIA
21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-0222

Conforme a las solicitudes que preceden realizadas por el demandante, el Despacho dispone:

1. se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. HENRY LEOCADIO COSSIO TAFURT, como apoderado del demandante.

2. Reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ H. BENITES PINILLA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
La Secretaria 21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. 2019-0253

Téngase en cuenta que el demandado en el presente trámite ejecutivo, se notificó del correspondiente auto de apremio conforme a las disposiciones de los art. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término de ley contestara demanda, ni acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra.

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de EDWIN CANO TRONCOSO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

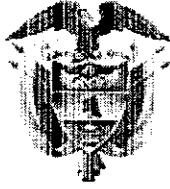
CUARTO. Se CONDENa en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.869.000.00.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 14 Hoy
La Secretaria 21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
CARRERA 7 N° 0-104 PISO 1 TELÉFONO (1) 866 0848
j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RAD. 2019-0318.

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 9 Hoy

La Secretaria

16 JUN 2020

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICA

Informe Secretarial

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN ESTADO

Expediente: 2019-0318

Se deja constancia que el expediente de la referencia, cuenta con providencia de fecha 24 de marzo de 2020; sin embargo, y debido a la emergencia sanitaria, social y ambiental del COVID -19, de público conocimiento, se notifica en el Estado de hoy No.14, del 21 de julio de 2020.

En constancia.


PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0320

Téngase en cuenta que la demandada dentro de los términos de ley, no contestó demanda, ni acreditó el pago de la obligación que aquí se cobra.

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de JUDY MARITZA LÓPEZ TENJO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 3 de julio de 2019.

SEGUNDO. Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Se CONDENA en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.896.000.00.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 14 Hoy
La Secretaria 21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL - REINVIDICATORIO
RAD. 2019-0356

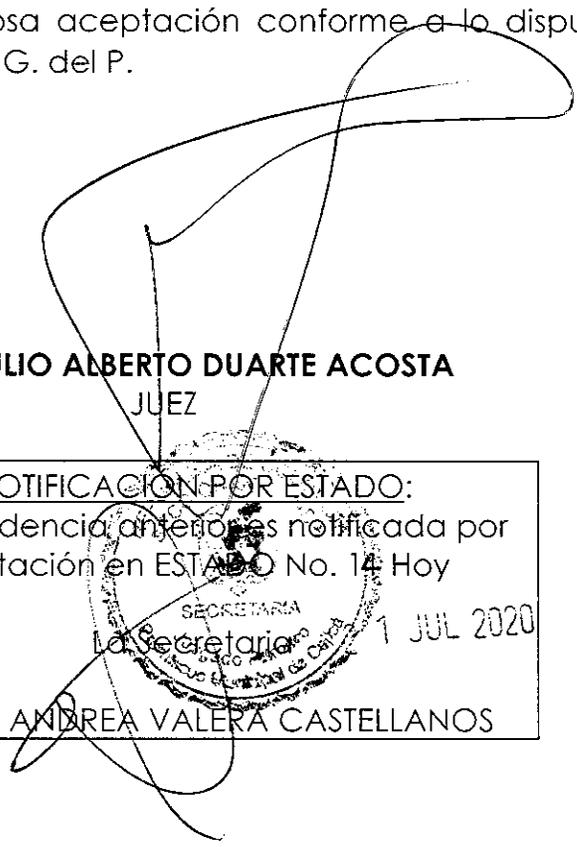
Vencido el término de emplazamiento referido en el art. 108 del C. G. del P., y como quiera que el demandado no compareció a este Despacho judicial, se procede a designarle como Curador Ad-Litem, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA, quien figura en la lista de auxiliares de justicia.

Comuníquesele mediante telegrama, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
 La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
 SECRETARÍA
 La Secretaria
 1 JUL 2020
 PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2019-0426

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y por reunirse los requisitos del art. 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos.

Por secretaria déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. Hoy
La Secretaria 21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

17 JUL 2020

Cajicá,

de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0445

Téngase en cuenta que los demandados en el presente trámite ejecutivo, se notificaron del correspondiente auto de apremio conforme a las disposiciones de los art. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término de ley contestaran demanda, ni acreditaran el pago de la obligación que aquí se cobra.

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de JUAN DAVID SÁNCHEZ y MARÍA TERESA SÁNCHEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 16 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Se CONDENa en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$430.000.00.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de: Hoy La Secretaría 27 JUL 2020 PAOLA ANDREA VALENTIN ASTELLANOS</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL – REIVINDICATORIO
RAD. 2019-0455**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES.

En la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandada, propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones, no haberse ordenado la citación de otras personas que por ley se dispone citar, falta de jurisdicción y competencia e insuficiencia de poder, fundamentadas de la siguiente manera:

I. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Se fundamentó la inconformidad del dicho extremo procesal concretamente en que la demanda no contiene el juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 90 del Código General del proceso, y trae como consecuencia el rechazo de la demanda, debiendo presentar nuevamente la demanda conforme las reglas procesales vigentes.

II. Indebida Acumulación de Pretensiones

Se basó esta excepción, en que no es viable solicitar el pago de arras a título de pena (pretensión tercera) y en el hecho sexto a su vez solicitar perjuicios sufridos por virtud del incumplimiento.

Que del mismo modo se excluyen las pretensiones cuarta y quinta, pues en la primera se solicita lo que el bien dejó de percibir y en la segunda el resarcimiento por los perjuicios causados, lo que equivale al lucro cesante, es decir un daño patrimonial, es así como se excluyen las pretensiones.

Así mismo, indica que se excluyen las pretensiones entre sí, es decir la del numeral tercero y quinto del escrito de demanda, toda vez que la pena es la tasación anticipada de perjuicios, y no puede pedirse doble vez, como lo pretende el demandante.

III. No Haberse Ordenado la Citación de otras personas que por ley se dispone citar.

Se fundamenta esta excepción, en que no se citó al acreedor hipotecario, tercero este que la ley ordena citar, máxime si se decretó una medida cautelar sobre el bien dado en garantía.

IV. Falta de Jurisdicción y competencia.

Manifiesta el excepcionante en que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones y el bien objeto de reivindicación tiene un valor de \$112.289.000.00, y se solicita el pago de arras por valor de \$70.000.000.00, por ende ese monto supera el valor de los 140 SMLMV, debiéndose remitir al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, para lo de su cargo.

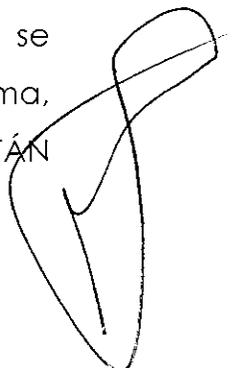
V. Insuficiencia del Poder.

Indica el apoderado del demandado que las pretensiones fueron modificadas y/o aclaradas, se predica que el poder no está plenamente determinado, pues las facultades otorgadas no guardan correspondencia con las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, y en este sentido el derecho de postulación se torna insuficiente.

TRASLADOS DE LAS EXCEPCIONES.

La parte demandante dentro del término de traslado, se manifestó que se opone a todos y cada uno de los argumentos expuestos por la pasiva, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, como quiera que existe un contrato entre el demandado y el demandante, existiendo la obligación de pagar dineros.

También indica que con el valor del último pago, se cancelaba el crédito hipotecario para librar el único gravamen de la propiedad y hacer efectiva la tradición del inmueble, en el documento de compraventa se consignó con claridad la situación del inmueble en la época de la firma, siendo conocido por la compradora CAROLINA MARCELA GAITÁN HERNÁNDEZ, la hipoteca actual del inmueble, objeto del contrato.



CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas, constituyen medidas de saneamiento que pueden ser de dos clases: (i) las que ponen fin al proceso o (ii) las que están dirigidas a enderezarlo, estas últimas resultan entonces ser saneables. Así las cosas, será deber del juez, precaver que las excepciones que no ponen fin al proceso, puedan sanearse para dar continuidad a la actuación y llevarla a estado de decisión a través de sentencia de mérito, por esa razón, el artículo 101 del CGP, señala que, en algunos casos, resulta necesario decretar pruebas para resolver las excepciones previas, esto previo traslado al demandante para que si está en su posibilidad provea sobre el saneamiento del defecto.

Del caso en concreto.

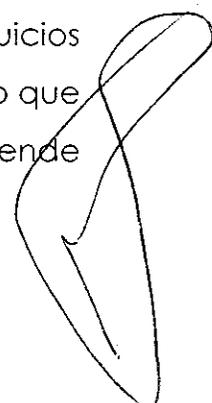
Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisito.

Habría de decir el despacho que el juramento estimatorio es un medio de prueba que se encuentra ubicado en el capítulo de las pruebas en el artículo 206 del CGP, por tanto, no puede entenderse como requisito formal de la demanda para efectos de estimar la cuantía.

En efecto, la estimación de la cuantía resulta ser un asunto distinto al del juramento estimatorio, pues esta permite determinar la competencia del funcionario ante quien se presenta una demanda.

Es así como resulta improcedente señalar que los requisitos de la demanda deben ser los señalados en el artículo 82 del CGP y por contera, no puede indicarse que el juramento estimatorio debió incluirse necesariamente como presupuesto de la demanda, únicamente si la parte actora consideraba necesario acudir a la prueba del juramento estimatorio podía hacerlo en ejercicio de su derecho a acudir a los medios de prueba autorizados para probar sus supuestos de hecho.

Debe decirse que si el demandante, no estima los perjuicios materiales, el lucro cesante o daño emergente, es un asunto que toca con la decisión de instancia al establecer si en caso de accederse a las pretensiones los perjuicios fueron demostrados en debida forma en tal cual o cual acepción, por lo que fuerza indicar que desde el punto de vista del saneamiento que se pretende



a través de una excepción previa, no hay nada que reprochar al libelo y por ende debe declararse no probada la excepción propuesta.

Indebida acumulación de pretensiones

Cada persona, por ser una entidad autónoma, independiente y con características esenciales únicas, tiene su propia forma de redactar las demandas. Al Juez le corresponde examinar si esencialmente si se indican en la demanda los hechos en que se fundamentan las pretensiones, cumpliendo el libelo este requisito.

Examinando la demanda, se establece que, en el presente asunto, los presuntos perjuicios que reclama la parte actora, debe ser materia de prueba, de alegatos y de sentencia.

De igual forma, la doctrina ha establecido que consiste la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez, para que sean resueltas en una sola sentencia, buscándose con ello disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo un mismo derecho e iguales las probanzas²

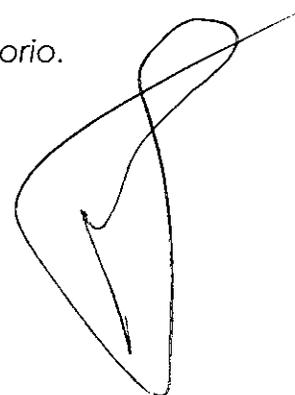
Para el caso de autos y conforme se desprende de las observaciones realizadas por la pasiva en el referido medio exceptivo, las pretensiones alegadas por el extremo demandante no son de aquellas que se excluyen entre sí, debiéndose si por el despacho en el momento procesal debido, pronunciarse frente a cada una de ellas conforme al valor probatorio que se desprenda de los medios de tal naturaleza decretados y practicados en el presente trámite, sin que se considere por ende que las peticiones del actor realizadas en el escrito de demanda, debían entonces proponerse como principales y subsidiarias, tornándose la presente excepción no prospera.

No haberse ordenado la citación de otras personas que por ley se dispone citar.

El art. 61 del C. G. del P., estableció el litisconsorcio necesario de la siguiente manera:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio Código General del Proceso, Bogotá D.C. Colombia, DUPRE Editores, 2016, Pág. 503.



“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme a las anteriores disposiciones y los anexos allegados al expediente, el despacho comparte el argumento realizado por el demandado, toda vez que se observa en la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-122423, que el bien objeto de la presente litis se encuentra hipotecado al BANCO CAJA SOCIAL, en consecuencia, este despacho ordenará citar a dicha entidad financiera, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Es de recordar a la parte demandada, que al proponer la excepción denominada “la no citación de otras personas que deben serlo”, se busca que se corrija el error y se disponga la citación omitida y no al rechazo de la demanda.

A large, stylized handwritten signature or mark in black ink, located in the bottom right corner of the page. It consists of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

Falta de Jurisdicción y Competencia.

De entrada, observa el Despacho que la excepción presentada no se encuentra llamada a prosperar, en razón de que conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 25 del Código General del Proceso, la cuantía en el respectivo trámite judicial se determinaría de la siguiente manera:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos”.

Luego, de la lectura de la citada norma y teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación para el año 2019 (año de presentación de la demanda) asciende a los \$32.197.000.00, sin exceder la menor cuantía, por ende este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

Insuficiencia de poder.

De la redacción del legislador sobre esta causal, se encuentra que la misma va dirigido a la falta de legitimidad de la parte, su representante e incluso en su apoderado con facultades para iniciar una acción. Por ello, la indebida representación en el caso del demandante puede presentarse cuando una persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal y cuando, siendo persona jurídica, se cita a quien no ostenta la calidad para representarla; también se presenta esta calidad cuando interviene en el proceso una persona alegando la calidad de heredero, cónyuge, albacea, etc. y no allega la prueba que lo relaciona como tal; finalmente, puede presentarse una indebida representación cuando el poder conferido a un profesional del derecho no cuenta con las facultades necesarias para demandar.

Remitiéndonos al punto objeto de estudio, la excepción apunta a la tercera de la hipótesis planteada, es decir, por considerar que la parte demandante no se encuentra jurídicamente representada en debida forma pues no encuentra determinado las facultades otorgadas no guardando coherencia con las pretensiones incoadas en el escrito inaugural.



De la revisión efectuada al proceso, específicamente al mandato conferido, no se encuentra razón valedera alguna para afirmar que este documento se encuentre huérfano de los requisitos necesarios para iniciar una acción reivindicatoria, por cuanto que el poder aduce facultades para iniciar un proceso REIVINDICATORIO POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO, acepción totalmente compatible con el documento allegado a la demanda, pues ese es el objeto de la primera pretensión y de acuerdo a los hechos de la demanda.

Ahora, si bien es cierto que en el poder no se estableció la clase de cuantía, no es menos cierto que va dirigido al juez civil reparto de Cajicá.

No configurándose pues los requisitos exigidos para aceptar la existencia del medio exceptivo invocado por la parte demandada, el mismo será negado como en efecto así se dispone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE.

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dado lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 61 del C. G. del P., se ordena correr traslado de la demanda al BANCO CAJA SOCIAL, en la forma y con el término dispuestos para la parte demandada.

TERCERO. - Una vez realizado la notificación del BANCO CAJA SOCIAL, ingrese las presentes diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14-Hoy La Secretaria, 21 JUL 2020 PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 7 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO OBLIGACIÓN POR HACER
RAD. 2019-0488

A fin de continuar con el trámite del proceso, SE CITA a las partes y a sus apoderados para el día 21 del mes de Octubre del presente año, a la hora de las 11:00 am para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Pruebas parte demandante

- Téngase en cuenta la documentación aportada con la demanda.
- Se decreta el interrogatorio de parte al demandado.

Pruebas parte demandada

- Téngase en cuenta la actuación surtida y los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a absolver los respectivos interrogatorios; a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo anterior de conformidad con lo establecido por la citada disposición.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el C.O. No. 14 Hoy

La Secretaría

21 JUL 2020

PAOLA ANDREA VALERÍA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0492

Previo a resolver la solicitud que antecede a folio 16 del cuaderno 2, se le solicita al peticionario que aclare qué pretende en el presente escrito, como quiera que realiza dos solicitudes las cuales son excluyente la solicitud del numeral 4º y 5º de la misma.

NOTIFÍQUESE (3)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
La Secretaría
SECRETARÍA
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

21 JUL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)
17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0492

Conforme a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó de manera personal del correspondiente auto de apremio, conforme se desprende del acta obrante a folio 35 de la actuación, quien dentro del término de ley y a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
2. Reconocer personería para actuar en el proceso, al Dr. DAVID RICARDO BARACALDO VELÉZ, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
 La providencia anterior es notificada por
 anotación en ESTADO No. 14 Hoy

La Secretaria 21 JUL 2020

PAOLA ANDREA VILLAR CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0492

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el proveído de 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente trámite ejecutivo.

El referido recurso se fundamentó en que la factura que se aporta como sustento de ejecución no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 773 del Código de Comercio, por cuanto señala que, si bien la norma permite que conste el recibido del servicio prestado al beneficiario mediante guía de transporte, esta debe determinar la identificación de quien recibe.

Indicó el recurrente que tampoco cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 774 del numeral 3º del Código de Comercio, en tanto que no se estableció el estado ni las condiciones del pago del precio.

Que además dada la condición de los demandantes, no se observa el recibo o satisfacción por parte del demandado de la prestación del servicio como lo indica la normatividad en esos casos.

Que en el mandamiento de pago se están cobrando intereses de mora sobre el capital del título a partir del 10 de enero de 2018 (fecha de creación del título), y teniendo en cuenta que la factura no tiene fecha de vencimiento, en tal situación se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario y no desde la fecha de la creación, de conformidad con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio.

Finalmente, señala en su escrito de adición, que la guía anexa al presente título valor, es una copia simple, no es el original y, por ende, no se le puede otorgar validez esencial o legal para que produzca efectos para la aceptación tácita del presunto título especial de la factura de venta con observancia del decreto 3327 de 2009 y artículo 7º en el parágrafo y artículo 8º del decreto referido.

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el art. 772 del C. de Comercio, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, no pudiéndose librar aquella

que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

A su vez, el art. 774 dispuso los requisitos de la factura de la siguiente manera:

"Art. 774 Modificado. Ley 1231 de 2008 art. 3. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

"En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

"La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

De igual forma el Decreto 3327 de 2009 en el artículo 4 dispuso:

"Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

"Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is fluid and appears to be a personal name, possibly 'S. P.' or similar, written in a cursive style.

servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

"1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

"2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

"Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

"Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

"Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Para el caso de autos, observa el despacho que el extremo demandante inició la presente ejecución con base en la factura de venta No. 9392, en la cual se relaciona el servicio prestado a la sociedad demandada.

Del mismo modo, el citado documento fue radicado en la empresa GREELAND AGROINSUMOS S.A.S., el 18 de enero de 2018 (conforme se desprende de la fecha impuesta a folio 51 de este cuaderno, constando tal recibo del aludido título con el sello de la sociedad ejecutada, sin que el nombrado ente se hubiere pronunciado en la forma dispuesta en el art 4° del Decreto 3327 de 2009 ya transcrito, dentro del término allí referido, en cuanto a la aceptación de la misma y la recepción o rechazo de los servicios prestados se refiere, razón por la cual la misma se ha tenido por aceptada de manera tácita e irrevocable, no siendo por ende procedente su desconocimiento por vía del recurso hoy objeto de estudio.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la "ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el

precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”¹

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar la factura el deudor las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago.

Además, la factura no fue tachada de falsa, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que la factura tiene plena eficacia cambiaria.

De otro lado, se advierte por el Despacho que los argumentos respecto a que no se observa el recibo o satisfacción de la prestación del servicio por parte de la sociedad demandada, no tienen carácter de sustanciales, es decir, tienden a atacar no el mérito ejecutivo de la factura de venta allegada como base de ejecución, sino las pretensiones de la demanda, lo cual debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, no siendo procedente entonces el respectivo ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario sino por vía de excepción.

Finalmente, de acuerdo a la adición del recurso de reposición, se le indica al recurrente que este Despacho para ordenar la ejecución analizó el documento que sirvió de base de ejecución como factura de venta título valor establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, como quiera que el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 señala que en “el evento de que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

En consonancia, el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 prevé sobre el particular que en “caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”.

Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los

¹ Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.



derechos de los terceros ajenos al negocio causal, situación que no corresponde en el presente asunto, por cuanto la factura de venta no fue endosada y no se puede utilizar como una barrera más para la eficacia del título valor.

Luego, al cumplir el título objeto de este trámite ejecutivo, con los requisitos legalmente establecidos y anteriormente citados, el Despacho no revocará entonces el auto recurrido.

Ahora bien, para este despacho no son de recibo las razones expuestas por el profesional del derecho para revocar el auto objeto de recurso, en lo que respecta a la fecha de liquidar los intereses de mora, tal situación no es de tal trascendencia que obligue a la revocatoria del auto recurrido, como quiera que conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P., el mismo puede ser objeto de corrección, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener incólume el auto de fecha 26 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Corregir el auto de 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de mora dispuestos en el referido proveído habrán de liquidarse desde el 10 de febrero de 2018, y no como allí quedó establecido.

TERCERO. Por secretaría procédase a contabilizar los términos de ley, que tiene el demandado para contestar demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
La Secretaria
21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALBUENA CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO - ALIMENTOS
RAD. 2019-0497

A fin de continuar con el trámite del proceso, SE CITA a las partes y a sus apoderados para el día 13 del mes de Octubre del presente año, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Pruebas parte demandante

- Téngase en cuenta la documentación aportada con la demanda.
- Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada.

Pruebas parte demandada

Téngase en cuenta la actuación surtida y los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a absolver los respectivos interrogatorios; a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo anterior de conformidad con lo establecido por la citada disposición.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones de ley.

Admítase la sustitución del poder que hace el señor DANIEL ANDRÉS CARDONA QUIROGA, en favor del estudiante de derecho de la Universidad Manuela Beltrán a la señora JULIETH ANDREA QUEVEDO PASTOR, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
SECRETARIA
La Secretaria
21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020
REF. VERBAL SUMARIO – RENDICIÓN DE CUENTAS
RAD. 2019-0543

Conforme a lo solicitado y según lo establecido en el art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el presente tramite es Verbal, y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

A fin de continuar con el presente trámite se fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el día 28 del mes Septiembre del año 2020 a las 2:00pm.

Decrétense, practíquense y ténganse como pruebas, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Téngase en cuenta los aportados en el escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Téngase en cuenta los aportados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

Se previene a las partes para que concurran personalmente absolver los respectivos interrogatorios; a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, lo anterior de conformidad con lo establecido por la citada disposición.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 14 Hoy
21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

11

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0571

Téngase en cuenta que el demandado en el presente trámite ejecutivo, se notificó del correspondiente auto de apremio conforme a las disposiciones de los art. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno ni acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra.

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de LUIS ALEJANDRO ALONSO MARTÍNEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Se CONDENa en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$222.960.00.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy

La Secretaria

21 JUL 2020

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0585

De la manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
La Secretaria
21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0610

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría oficiase en los términos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy

La Secretaria

PAOLA ANDRÉS VALERA CASTELLANOS

21 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0660

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, la dirección en la cual recibirá notificación el demandado, e indicadas por la parte demandante en el memorial obrante a folio 12 de la actuación.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 14 Hoy

la Secretaria
SECRETARIA
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, de dos mil veinte (2020)

17 JUL 2020

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0662

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, las direcciones en las cuales recibirán notificaciones la demandada, e indicada por la parte demandante en el memorial obrante a folio 28 de la actuación.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 2 JUL 2020 La Secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0679

Téngase en cuenta que el demandado en el presente trámite ejecutivo, se notificó del correspondiente auto de apremio conforme a las disposiciones de los art. 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término de ley contestara demanda, ni acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra.

Reunidos los presupuestos establecidos en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de ERWIN GIOVANNY ACEVEDO VELANDIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 8 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. Se CONDENA en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.239.000.00.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy
La Secretaría
21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, 17 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-0790

Téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal del correspondiente auto de apremio, conforme se desprende del acta obrante a folio 13 del expediente quien dentro de los términos de ley y por medio de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepción de mérito.

Se reconoce personería para actuar al Dr. GABRIEL ALFONSO MÉNDEZ CÁRDENAS, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del art. 443 del C. G del P., de la excepción de mérito presentada por el extremo demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días para los efectos en la citada norma dispuestos.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N.º 14 Hoy
SECRETARÍA
La Secretaria
Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá
21 JUL 2020
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

